

IMPLICACIONES DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL *

Implications of the principles of speed and effectiveness in the constitutional jurisdiction.

Fabry Coronel Molina**

Resumen

Por disposiciones constitucionales y legales, la Rama Judicial colombiana, en el ejercicio de su función de administrar justicia, debe estar sometida a principios rectores como el de celeridad, cuya aplicación requiere que todos los procesos jurídicos que se adelanten ante dicha vertiente del poder público sean atendidos de manera pronta, diligente y cumplida; así mismo, debe estar bajo principios como el de eficacia, lo cual implica que todos los operadores judiciales deben proferir sus fallos atendiendo efectivamente las necesidades litigiosas de los ciudadanos. La jurisdicción constitucional colombiana no debe ser ajena a la aplicación de los mencionados preceptos, pues es precisamente la acción de tutela la herramienta mediante la cual se busca hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos de forma preferente y sumaria, tal y como lo dispone la Constitución Política de 1991 y lo ratifica el Decreto 2591 de 1991¹, sin embargo, a la luz de la mencionada jurisdicción, estos principios carecen de aplicabilidad debido a la creciente congestión que atropella a la Rama Judicial y la ausencia de jueces especializados en atender este tipo de litigios.

Palabras clave

Celeridad, eficacia, tutela, congestión judicial, jurisdicción constitucional.

Abstract

By constitutional and legal provisions, the Colombian Judicial Branch in the exercise of its function of administering justice, must be subject to guiding principles such as speed, whose application requires that all legal processes that are carried out before said branch of public power are attended in a Likewise, it must be under principles such as efficiency,

* Artículo corto

** Abogado Universidad Santo Tomás Bucaramanga; auxiliar judicial Sección Tercera Consejo de Estado (2021). Especialización en Derecho Público (en curso), Universidad Externado de Colombia. Correo Electrónico: fabrybcoronel@gmail.com

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

which implies that all judicial operators must issue their decisions, effectively the litigation needs of citizens. The Colombian constitutional jurisdiction should not be unaffiliated with the application abovementioned precepts, since is precisely the remedy protection or the tutela action figure, the tool through which the fundamental rights of citizens are sought to be made effective in a preferential and summary manner, as provided by the Political Constitution of 1991 and ratified by Decree 2591 of 1991, however, in light of the aforementioned jurisdiction, these principles lack applicability due to the growing procedural congestion that runs over the Judicial Branch and the lack of specialized judges that should be attending this type of litigations.

Keywords

Speed, effectiveness, protection, judicial congestion, constitutional jurisdiction.



INTRODUCCIÓN

El presente escrito procura erigir una reflexión respecto de la imposibilidad de aplicar los principios de celeridad y eficacia en la jurisdicción constitucional colombiana, en lo concerniente a la acción de tutela, debido a la alta aglomeración de procesos en el interior del sistema judicial y, la ausencia de operadores jurídicos especializados en las temáticas que estén relacionadas con la garantía de derechos fundamentales.

La acción de tutela en Colombia fue incorporada en la Constitución Política de 1991 en la búsqueda de implementar una herramienta judicial que fuera útil a la hora de solicitar la protección de garantías fundamentales de los ciudadanos colombianos.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el

juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Constitución Política, 1991, Art. 86).

Dadas las circunstancias jurisdiccionales actuales es posible observar de qué manera en la actualidad no se están llevando a cabo las citadas directrices constitucionales, pues ante los crecientes índices de congestión² presentados en el interior de la Rama Judicial, resulta imposible dar trámite de manera segura y eficaz a dichas solicitudes.

Si bien es cierto que en el momento resulta difícil tramitar las demandas de tutela a la mayor brevedad posible, como lo dicta el artículo 86 constitucional,

² Para la Corporación Excelencia en la Justicia, el índice de congestión se entiende como el número de procesos judiciales que ingresaron en el año o estaban en inventario y no fueron evacuados.

<https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-jurisdiccion-ordinaria-en-colombia/>.

también lo es que, no todos los operadores judiciales cuentan con las aptitudes profesionales necesarias para impartir justicia al interior de dichas pugnas, aunque a partir de lo establecido en la Constitución Política, en la Ley 270 de 1996³ y por la Corte Constitucional en providencias como el Auto 087 de 2001, todos los jueces de la república, sin importar la especialidad a la cual pertenezcan hagan parte de dicha jurisdicción.

Contar con una jurisdicción constitucional articulada y sistemática, que logre cumplir a cabalidad con las intenciones que fundamentan la génesis de la acción de tutela, y que en ese sentido, el control concreto de constitucionalidad implementado en Colombia sea eficaz, implica tener entidades judiciales independientes, capacitadas y especializadas en lo contencioso constitucional, de manera que, además de lograr disminuir la congestión que existe en el sistema jurisdiccional, muchas veces por cuenta de estas solicitudes, también se logre proferir fallos que garanticen eficazmente la protección de derechos fundamentales.

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Desde luego, los postulados y principios que rigen un Estado se encuentran primordialmente consagrados en sus constituciones políticas, los cuales, -teniendo en cuenta un concepto de Constitución en su dimensión histórica-, tienen como finalidad la orientación de la vida común, a través de determinados valores e ideales, entendidos como mandatos de optimización. Es decir, al ser la Constitución la norma fundante y principal de la cual deviene todo el ordenamiento jurídico, en ella se contienen las reglas regentes de la acción pública, entre las que se encuentran ciertamente los principios (Quintero L. 2016).

Los principios constitucionales no son más que las directrices supremas en torno a las cuales no solamente se debe encauzar la administración de justicia, sino toda la función pública en general, esto con el propósito de llevar a cabo los fines esenciales del Estado a través de la garantía de condiciones que permitan a los ciudadanos desarrollarse satisfactoriamente al interior de la sociedad.

³ Ley estatutaria de administración de justicia.

DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA

- Celeridad:

Para la Real Academia de la Lengua Española, celeridad es sinónimo de prontitud, rapidez, velocidad.

Se traduce en la rapidez, agilidad, velocidad y prontitud que se debe observar en un determinado proceso, sea judicial, administrativo o de cualquier otro tipo, que implique el reconocimiento o negación de un derecho en cabeza del ciudadano o el estado mismo (Quintero L. 2016). De lo anterior es posible argüir que la celeridad es la agilidad con que se le da trámite a una causa, sea judicial, administrativa o de cualquier otro tipo.

- Eficacia

Para la Real Academia de la Lengua Española, eficacia es la “Capacidad de lograr el efecto que se desea o espera”.

El principio de eficacia de la administración pública impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que

requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo. (Corte Constitucional, Sentencia T-73, 2009).

Según la Corte Constitucional, este principio hace referencia al deber que tienen las autoridades administrativas de no ser indiferentes ante las situaciones que afecten a los individuos e implementar las medidas pertinentes para garantizar de manera efectiva la materialización de sus derechos.

- Regulación constitucional (Constitución Política de Colombia)

Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (Constitución Política, 1991, Art. 209).

Los principios de celeridad y eficacia constituyen una garantía constitucional que rige a la función administrativa en el propósito de alcanzar el interés general como fin del estado, por lo tanto, este a través de la Rama Judicial debe propender por administrar justicia de forma diligente.

- Regulación legal (Ley 1285 de 2009)

Artículo 1°. Modifica el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 y se modifica el artículo 4 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos (Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

La administración de justicia colombiana debe estar orientada a que todas las actuaciones procesales deban

ser proferidas en los términos legalmente preestablecidos, de una manera ágil e infalible, dejando por sentado además que, para dicho propósito se tomará en cuenta la implementación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, lo cual en la actualidad cobra aún mayor relevancia dada la expedición de la Ley 2213 de 2022⁴.

- Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

Artículo 3º principios. “El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia” (Decreto Ley 2591, 1991, Art. 3).

Con respecto al citado postulado, no es difícil observar que, al ser un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela está ligada directamente con los principios *sub examine*.

⁴ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Regulación Constitucional (constitución Política de Colombia) Capítulo 4, de la Jurisdicción Constitucional

Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la

integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno, con fundamento en los artículos 150, numeral 10 y 341 de la

Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

- Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un

tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

- Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
- Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

- Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

- El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
- Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
- De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
- En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.
- Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.
- Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.
- Artículo 244. La Corte Constitucional comunicará al presidente de la República o al presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación

no dilatará los términos del proceso (Constitución Política, 1991, capítulo IV, Arts. 239-244).

La jurisdicción constitucional es la institución judicial encargada de hacer cumplir a cabalidad la Constitución Política nacional, en aras de materializar las garantías fundamentales de los ciudadanos y la permanencia de un Estado social y democrático de derecho en el país. La Corte Constitucional es el máximo organismo de esta jurisdicción, fue creada en 1991 en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente, es considerada el organismo de cierre de todo el sistema judicial colombiano y está compuesta por nueve magistrados que son elegidos por el Congreso de la República de sendas ternas enviadas por el presidente de Colombia, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

REGULACIÓN LEGAL (LEY 270 DE 1996)

CAPÍTULO IV. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 43. Estructura de la jurisdicción constitucional: La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 al 244 de la Constitución Política. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya

competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Artículo 44. Integración de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente. Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de

quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

Artículo 45. Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

Artículo 46. Control integral y cosa juzgada constitucional. En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.

Artículo 47. Gaceta de la corte constitucional. Todas las providencias que profiera la Corte Constitucional serán publicadas en la "Gaceta de la Corte Constitucional", la cual deberá publicarse mensualmente por la Imprenta Nacional. Sendos ejemplares de la Gaceta serán distribuidos a cada uno de los miembros

del Congreso de la República y a todos los Despachos Judiciales del País.

La Corte Constitucional dispondrá de un sistema de consulta sistematizada de la jurisprudencia a la cual tendrán acceso todas las personas.

Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

- 1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.
- Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

Artículo 49. Control de constitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno cuya competencia no haya sido atribuida a la Corte Constitucional de conformidad con el numeral segundo del artículo 237 de la Constitución Política. El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Ley 270, 1996, CAPÍTULO IV, Arts. 43-49).

Es claro entonces que, en Colombia existe una corporación con la función de ejercer control al interior del sistema jurídico colombiano con respecto a la efectiva garantía de los derechos fundamentales y, así mismo, con la homogeneidad que deben guardar las normas de inferior jerarquía con la constitución política, esto a través de providencias que son de imperativo cumplimiento, de tal forma que incluso, una vez proferidas, se convierten en criterios auxiliares para todos los operadores judiciales del país.

DE LOS CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

Uno de los recursos jurídicos implementados en Colombia para verificar la eficacia de la carta política es el llamado control concreto de constitucionalidad, este implica que, todo el poder judicial en materia de tutela puede ejercer la veeduría respecto de la protección de derechos fundamentales en los casos donde se esté advirtiendo la vulneración de dichas garantías.

En el control concreto se define si en determinado caso se está desconociendo una norma constitucional (Quinche, 2008). Es precisamente allí donde nace la reflexión que motiva al presente escrito, pues resulta difícil creer que todos los jueces de la república están capacitados para realizar un control concreto de constitucionalidad por medio de acciones de tutela y que a su vez, sus respectivos despachos judiciales cuenten con las aptitudes necesarias para resolverlas en los términos en que la constitución política dispone; es por eso que con apremio, es necesario plantear una posible propuesta que vaya encaminada finalmente a: i) reducir la congestión judicial, que en gran parte se debe al número de solicitudes de amparo presentadas por los ciudadanos, ii) a proferir fallos de calidad y emitidos por autoridades judiciales especializadas y iii) a fortalecer la jurisdicción constitucional

en aras de que el control concreto de constitucionalidad se ejerza al unísono con los principios previamente estudiados.

DE LAS IMPLICACIONES DEL PRINCIPIO DE EFICACIA Y CELERIDAD EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)

- Congestión en la Rama Judicial

“En un país como Colombia, con 50 millones de personas, se tiene una tasa de 10,95 jueces por cada 100.000 habitantes, cuando el estándar internacional determinado por la OCDE es de 65 jueces por cada 100.000 habitantes”. Congestión judicial es superior al 50% (Contraloría, 2020).

No es complejo entender que la creciente demanda de justicia que se ha venido presentando a lo largo de los últimos años ha llevado al sistema judicial a colapsar, de tal manera que no se pueden atender los procesos de forma ágil y cumplida, tal y como lo dictaminan los principios *sub examine*.

Hasta la fecha sigue siendo urgente la implementación de ciertas reformas que procuren la descongestión de la Rama Jurisdiccional, pues resulta imperioso liberar a sus empleados de la carga laboral que soportan y de igual manera efectivizar oportunamente los derechos

de los ciudadanos en el marco de las controversias jurídicas que se expongan ante los estrados judiciales.

Haciendo alusión a los datos estadísticos mencionados inicialmente, en efecto, es evidente que, la existencia de un número proporcional de despachos judiciales, que sea coherente con la densidad demográfica que actualmente existe en Colombia, podría ser la solución más sensata, si se quiere, para contrarrestar la alta aglomeración de procesos judiciales, y de esta manera poder dar cumplimiento, entre otros, a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Es de anotar que esta problemática debe estudiarse más allá del hacinamiento procesal que existe en la actualidad al interior del sector judicial, y de la necesidad de crear nuevos despachos que contribuyan a la disminución de dicha congestión, pues no es menos importante observar la necesidad de destinar los recursos necesarios para que se les dé el debido mantenimiento a las infraestructuras existentes, esto es, oficinas, computadores, sillas, escritorios, archivadores y demás implementos que

garanticen a sus funcionarios las mejores condiciones laborales posibles, con el fin de que la precaria labor que se está realizando en la actualidad en el interior de la Rama Judicial cumpla por lo menos con los estándares constitucionales y legales que rigen a la mencionada rama del poder público en el ejercicio de sus funciones.

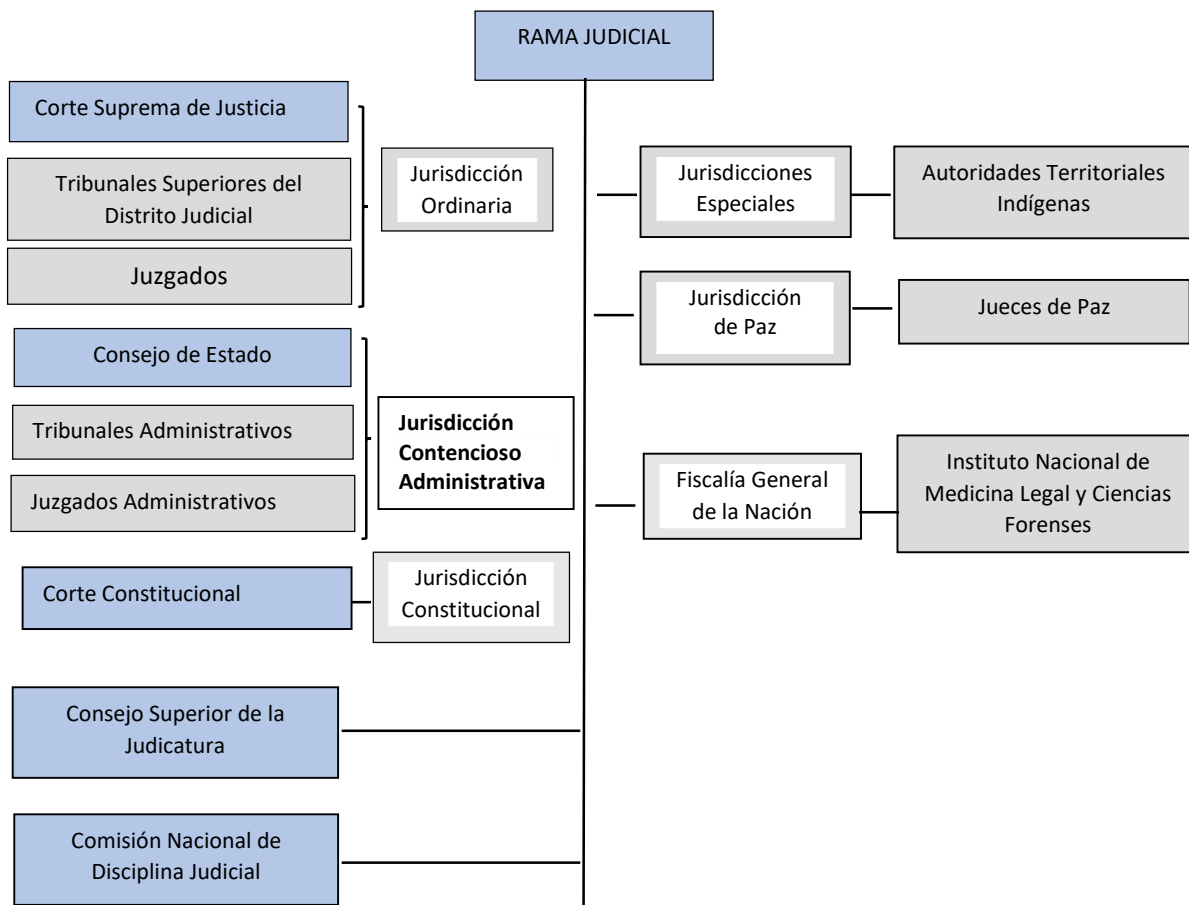
Es precisamente por ser una de las tres vertientes del poder público, que la Rama Judicial⁵ debe contar con las mejores condiciones estructurales para que sea factible atender oportuna y correctamente las necesidades litigiosas de los ciudadanos; según datos recolectados por la Dirección del Departamento Administrativo de la Función Pública⁶, la Rama Judicial cuenta con 59.981 funcionarios, la Rama Legislativa con 870 y la Rama Ejecutiva con más de un millón en todo el territorio nacional, siendo estas dos últimas las que en sus debidas proporciones cuentan por lo contrario con una excesiva burocracia, lo cual evidentemente pone en desventaja a la administración de justicia, con respecto al cumplimiento de los postulados constitucionales relacionados con los fines esenciales del Estado.

⁵ A la Rama Judicial le corresponde administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre estos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva. Dichos pronunciamientos toman principalmente la forma de sentencias, fallos

o autos. Es la encargada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social (funcionpublica.gov.co).

⁶ <https://www.semana.com/nacion/articulo/cuantos-servidores-publicos-hay-en-colombia/202209/>

- Fallos de tutela proferidos por autoridades judiciales especializadas



Fuente: Los autores, 2022

Hasta la fecha en Colombia existe un sistema judicial perfectamente organizado, compuesto en primer lugar, por una jurisdicción ordinaria encargada de dirimir los conflictos civiles, penales y laborales que se susciten entre los ciudadanos, esta cuenta según sus niveles de competencias y especialidades con diferentes juzgados, tribunales superiores del distrito judicial y, un órgano de cierre llamado Corte Suprema de Justicia, a la cual, entre otras funciones, le corresponde atender los recursos de casación; es decir, como *última ratio*, decidir en los litigios donde previamente las autoridades judiciales jerárquicamente inferiores hayan emitido decisiones que no sean recibidas de conformidad por las partes.

En segundo lugar, también integra el órgano judicial, la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, la cual se encarga de dirimir los litigios que tengan su génesis en controversias devenidas de la actividad de entidades estatales o particulares que cumplan funciones propias de los órganos de tal naturaleza, así como la jurisdicción ordinaria, está conformada según sus niveles de competencia y sus debidas funciones por juzgados y tribunales administrativos, los cuales cuentan con un superior jerárquico y/u organismo de cierre, denominado

Consejo de Estado, que además de estar investido de una función jurisdiccional, también se encarga de atender consultas del gobierno nacional relacionadas con temáticas jurídicas y de administración estatal; como se mencionó en un principio este también ejerce un control abstracto de constitucionalidad al atender acciones de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos.

De igual forma, pertenece al sistema judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas seccionales, los cuales en la actualidad se encargan del gobierno y la administración de la Rama Judicial en aspectos como el presupuesto, el talento humano, la reglamentación de la ley, las capacitaciones, entre otras; esto con el propósito de mejorar cada vez más el acceso a la administración de justicia, así como también consolidar la autonomía funcional, administrativa y financiera de la Rama Judicial.

También lo conforma la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁷, (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) (sentencias C-285 y 373 de 2016) y sus respectivas seccionales, las cuales se encargan de sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, con el fin de desarrollar el principio de

⁷ Acto Legislativo 02 de 2015 “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

transparencia en el ejercicio de la administración de justicia.

Ahora bien, el sector judicial colombiano también se estructura a partir de ciertas jurisdicciones especiales, por un lado, la correspondiente a las autoridades indígenas, la cual de manera independiente y siguiendo sus propias costumbres resuelve los conflictos suscitados en sus respectivos territorios y, por otro lado, la de los jueces de paz, quienes son líderes elegidos por votación popular, con el fin de dirimir los diferentes conflictos particulares o colectivos que surjan del diario vivir en sus comunidades.

Así mismo, la Fiscalía General de la Nación es parte del órgano judicial, ya que a esta le corresponde investigar los delitos. Declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y, sustentar la acusación de los presuntos infractores de las normas penales ante los juzgados y tribunales, está compuesta por el fiscal y vicefiscal general de la nación, fiscales delegados y demás funcionarios que dictamine la ley, también cuenta con autonomía administrativa y financiera.

Es de precisar que, si bien la justicia penal militar (Sentencia C-037 de 1996) no forma parte de la estructura orgánica de la rama previamente estudiada, también administra justicia respecto de aquellos delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en

relación con el mismo; la Corte Suprema conoce en sede de casación las decisiones proferidas por los juzgados y tribunales de dicha jurisdicción.

En efecto, como se ha visto, en Colombia existe una amplia y sistemática Rama Judicial, compuesta por jurisdicciones que funcionan en todos los territorios del país y, especializadas en cada una de las temáticas correspondientes, estructurada a partir de jerarquías compuestas por distintos órganos articulados del poder público destinados a dirimir todos los conflictos propios de la convivencia humana.

Pues bien, resulta anómalo entonces, que a pesar de las calidades del descrito sistema en cuanto a su organización, la jurisdicción constitucional colombiana no cuente con las autoridades judiciales suficientes y especializadas para poder garantizar el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, hasta el momento, como es sabido, su máximo y único tribunal es la Corte Constitucional, a la cual la Carta política le encargó ciertas funciones específicas, entre ellas la de revisar las acciones de tutelas que sean resueltas en sus debidas funciones y competencias por autoridades judiciales de la república, pero lo cierto es que, en la actualidad no es suficiente con respecto al control concreto de constitucionalidad que se debe ejercer a través de los fallos de tal naturaleza.

Resulta utópico pretender que las autoridades judiciales de la república se encuentren en la capacidad de tramitar a tiempo todas las solicitudes de amparo que se presentan a diario en sus despachos, dado que, en primer lugar, como se mencionaba en el acápite anterior, el hacinamiento procesal en el cual se encuentra sumergida la Rama Judicial impide directamente que las acciones de tutela sean falladas en los términos que imponen los estatutos constitucionales y legales, pues vale recordar que estas deben ser tramitadas bajo un procedimiento preferente y sumario, en el cual una vez admitidas, se debe fallar al transcurrir máximo 10 días.

De igual forma es complejo asumir que todos los jueces sin importar su jurisdicción cuenten con la idoneidad necesaria para dirimir conflictos relacionados con la acción de tutela, pues como fue posible observar anteriormente, cada ramificación del órgano judicial del Estado colombiano conoce de temas específicos, es decir, la normatividad jurídica no contempla que un juez administrativo sea la autoridad competente e idónea para conocer litigios que tengan su génesis en divorcios o sucesiones, ni que un juez civil sea competente para administrar justicia en procesos relacionados con el medio de control de controversias contractuales, pues es apenas lógico que, para que sus providencias sean eficaces deben contar

con la experticia suficiente en temas propios de su especialidad.

Frente a la temática esbozada, es pertinente anotar que según las últimas estadísticas

(<https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php>) oficiales de la Corte Constitucional, desde el año 2019 hasta la fecha se han radicado alrededor de 1.609.014 acciones de tutela en todo el país, siendo esta entonces una cifra escandalosa con respecto al número de despachos que se encuentran funcionando en la actualidad, los cuales además de conocer de los procesos propios de sus competencias, también tienen el deber de ejercer un control concreto de constitucionalidad a la hora de fallar dichas solicitudes constitucionales.

Así las cosas, es necesario sugerir en el próximo acápite una posible propuesta que esté direccionada al fortalecimiento de la Jurisdicción Constitucional colombiana con respecto al control concreto de constitucionalidad ejercido a través de los fallos de tutela.

Fortalecimiento de la jurisdicción constitucional, en materia de tutela (una posible propuesta)

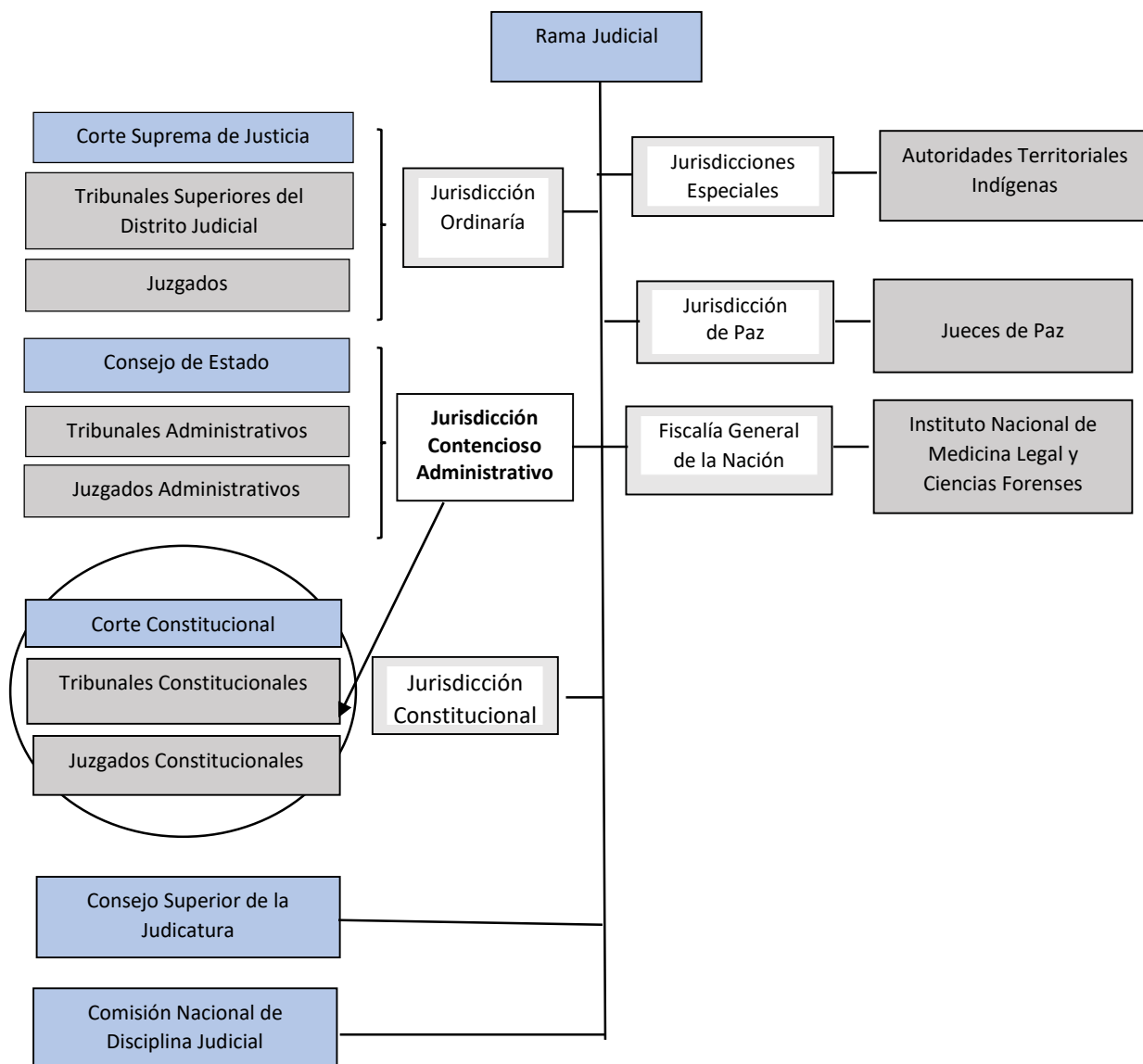
Es de inferir, que por lo menos hasta la fecha, en materia de tutela, no está siendo posible aplicar los principios objeto de estudio, en primer lugar, dada la congestión judicial, lo cual impide proferir providencias en la mayor

brevedad posible, y en segundo lugar, ante la falta de autoridades judiciales lo suficientemente capacitadas para conocer dichas demandas, lo cual dificulta que se garanticen de manera efectiva derechos fundamentales debido al desconocimiento de temas relacionados con lo contencioso constitucional.

Un ejemplo actual que encaja a la perfección en la problemática planteada, es el yerro presentado con respecto a la inobservancia del reciente Decreto 333 de 2021, pues cada vez son más recurrentes las remisiones de expedientes entre despachos judiciales debido a supuestos desaciertos a la hora de efectuar los repartos de las tutelas, sin antes examinar rigurosamente los expedientes, con el ánimo de estudiar cuáles son las conductas vulneradoras de derechos

fundamentales, a quien se le endilgan las mismas y, si efectivamente, según las normas de reparto, les corresponde o no el conocimiento de estas solicitudes.

En estos casos la interpretación equivocada de la demanda de tutela así como sus reglas de reparto denota, en primer lugar, la incompetencia de algunos funcionarios a través del desconocimiento de las normas y, en segundo lugar, la falta de un análisis juicioso y detenido de estas solicitudes, que no es más que, el reflejo de la sobrecarga procesal existente en los despachos judiciales; estas situaciones conllevan finalmente a ralentizar los trámites evitando la garantía los derechos de los ciudadanos en los términos correspondientes.



Fuente: Los autores, 2022

Una vez analizada la estructura de la Rama Judicial colombiana es posible establecer: si tanto en jurisdicciones como la ordinaria o la de lo contencioso administrativo están conformadas no solo por sus respectivos organismos de cierre, sino por juzgados y tribunales encargados de conocer las controversias que dictamine la ley de cara a sus diferentes competencias y funciones, ¿por qué no fortalecer entonces de igual forma la jurisdicción constitucional, de manera que, cuente con juzgados y tribunales encargados de conocer en primera y segunda instancia las acciones de tutela, revistiéndolos así de la potestad de defender la Constitución y los derechos fundamentales en cada uno de los territorios donde estarían llamados a administrar justicia?

En efecto, la aplicación de principios como el de celeridad y eficacia en materia de tutela, implicaría la existencia de juzgados y tribunales constitucionales, que funcionen sistemáticamente y que cuyas funciones vayan encaminadas a complementar la actividad judicial de la Corte Constitucional, en lo referente a su misión de hacer observar los derechos fundamentales de los colombianos a través de los fallos de tutela.

La creación de despachos especializados para atender dichas solicitudes, no solo podría fortalecer la jurisdicción constitucional colombiana, de modo que, el control concreto que se ejerza a través de esas providencias sea

en verdad un mecanismo efectivo para la garantía de los derechos constitucionales, sino que, también contribuiría a la disminución de la tan mencionada congestión procesal que afecta a los despachos judiciales del país y que como ya se ha mencionado en parte se debe a la acumulación de este tipo de demandas.

Ahora, es necesario aclarar que si bien, lo pretendido es que estas autoridades capacitadas, ejerzan un rápido y efectivo control concreto de constitucionalidad, también lo es que, la implementación de dichas medidas implique un estudio minucioso para poder detectar los eventuales casos donde se recurra de mala fe a la solicitud de amparo, entre otros, donde se pretenda que los jueces de tutela conozcan conflictos que puedan dirimirse a través de una herramienta judicial distinta, o por medio de una jurisdicción ajena a la constitucional, lo cual es tan común como la trasgresión misma de garantías fundamentales.

Finalmente, es preciso anotar que, a pesar de que muchos profesionales del derecho no puedan estar de acuerdo con la mencionada propuesta, por considerar, entre otras cosas, que la problemática se solucionaría con la creación de más juzgados y tribunales al interior de jurisdicciones existentes, lo cierto es que, aunque es necesario la implementación de los mismos, lo debe ser para mejorar el servicio de administración de justicia en cada una de sus especialidades y no

necesariamente para conocer en mayor medida las acciones de tutela, pues de igual forma sería conveniente para la Rama Judicial y la jurisdicción constitucional la existencia de jueces especializados en atender dichas demandas, logrando así, descongestionar y efectivizar cada vez más la administración de justicia, de manera que, encaje en mayor medida en las disposiciones constitucionales relacionadas con los fines esenciales del Estado.

CONCLUSIONES

a. El principio de celeridad implica para todas las autoridades judiciales el objetivo de otorgar rapidez y agilidad a la hora de administrar justicia, con el fin de brindar una solución de fondo a los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

b. El principio de eficacia implica para todas las autoridades judiciales que la expedición de sus providencias atienda de forma efectiva las solicitudes de los ciudadanos, en aras de que se logre cumplir con el objetivo constitucional de garantía de derechos fundamentales.

c. La congestión que actualmente existe en el órgano judicial colombiano impide que mecanismos como la acción de tutela se tramiten de manera preferente y sumaría tal y como

lo dispone la Constitución Política. Esto transgrede el principio de celeridad.

d. La falta de autoridades judiciales especializadas en materia de tutelas implica que cada vez sean más los fallos que se emitan a partir de estudios superfluos e ineficientes. Esto transgrede el principio de eficacia, pues en ocasiones dichas providencias lejos de garantizar de forma acertada derechos fundamentales, lo que logran muchas veces es perjudicar al demandante.

e. Una posible solución para la actual ralentización del trámite de las acciones de tutela, así como el indebido estudio de las mismas, sería la creación de nuevos juzgados y tribunales que se encarguen de atender en primera y en segunda instancia dichas solicitudes, robusteciendo así la jurisdicción constitucional, que hasta la fecha es casi anárquica en materia de control concreto de constitucionalidad, pues este está a la cabeza de todas las autoridades judiciales del país y no es del conocimiento particular de jueces especializados.

REFERENCIAS

- Acto Legislativo 02 de 2015 “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.
- Algarín, E. M. (2019). *Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el procedimiento civil colombiano y la pérdida automática de la competencia de los jueces*. Universidad de la Costa, CUC. <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5350/Aplicabilidad%20del%20Principio%20de%20Celeridad%20en%20el%20Procedimiento%20Civil%20Colombiano%20y%20la%20Pérdida%20Automática%20de%20la%20Competencia%20de%20los%20Jueces.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Auto 087 de 2001.
- Constitución Política de Colombia.
- Contraloría. (s.f.). <https://www.contraloria.gov.co/es/w/laopinion.com.co-congestión-judicial-es-superior-al-50-contralor%C3%ADa>
- Corte Constitucional República de Colombia. (s.f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php>
- Decreto 2591 de 1991.
- Decreto 333 de 2021.
- Ley 1285 de 2009.
- Ley 270 de 1996.
- Mendieta González, David., & y Tobón Tobón, Mari Luz. (2018). El (des) control de constitucionalidad en Colombia. *Estudios Constitucionales*, 16(2), 51-88. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000200051>.
- Quintero, L. C. (2016). La aplicación de los principios de celeridad y debido proceso en los procesos de cobro coactivo en Colombia: un análisis desde su naturaleza y la normatividad vigente. 2006-2015. (<https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12512?show=full>)
- Semana. (2022). <https://www.semana.com/nacion/articulo/cuantos-servidores-publicos-hay-en-colombia/202209/>
- Sentencia 373 de 2016.
- Sentencia C-037 de 1996.
- Sentencia C-285 de 2016.
- Sentencia T-733/09 Corte Constitucional).